



CURSO DE LITIGIO EN AMPARO



DE LO BASICO A LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL

CURSO DE LITIGIO DE AMPARO:

DE LO BÁSICO A LA ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

CLASE 2: PROCEDIMIENTO Y ETAPAS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Desahogo de la Prueba:

- La importancia de las pruebas en el juicio de amparo.
- Tipos de pruebas que pueden ser admitidas: documentos, testigos, peritos.
- Fase de desahogo y la carga de la prueba.

2. Sentencia y Sus Efectos:

- Análisis de los posibles resultados del juicio: amparo otorgado, amparo negado, sentencia de sobreseimiento.
- Efectos de la sentencia: declaración de nulidad, rehabilitación de derechos, otros efectos derivados.
- Los recursos en el juicio de amparo: aclaración de sentencia, revisión.

3. Caso práctico

Maestro Noe Benjamin Ledezma Lopez

18/06/2025



IMPARTE-



PROCEDIMIENTO Y ETAPAS DEL JUICIO DE AMPARO

DESAHOGO DE LA PRUEBA

¿De donde provienen las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo?

- Generalmente cuando la autoridad responsable responde con su informe justificado **el acto reclamado y con ello envía directamente al Juez de amparo el Expediente administrativo, índice de la diligencia y otras diligencias**
- Requerirá a la autoridad que remita con su informe todas las pruebas rendidas ante la responsable y las demás que estime necesarias para resolver
- En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes

Registro digital: 2010787

Instancia: Tribunales Colegiados de
Círculo

Tesis: I.1o.A.E.42 K (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3397

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO [121 DE LA LEY DE AMPARO](#).

El citado precepto prevé que si alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto ofrece como prueba una copia o documento en poder de alguna autoridad, y que habiéndolo solicitado, no le ha sido expedido, puede instar al Juez de Distrito para que lo requiera. No obstante, cuando la petición se formula en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a una unidad de enlace o unidad de transparencia, aquélla constituye el inicio de un procedimiento cuya sustanciación comprende fases que implican una dilación que no permite válidamente la suspensión del juicio de amparo; de ahí que, en esos casos, no existe obligación del juzgador de requerir las copias o documentos solicitados, aun cuando en la petición se haya invocado el precepto inicialmente citado.

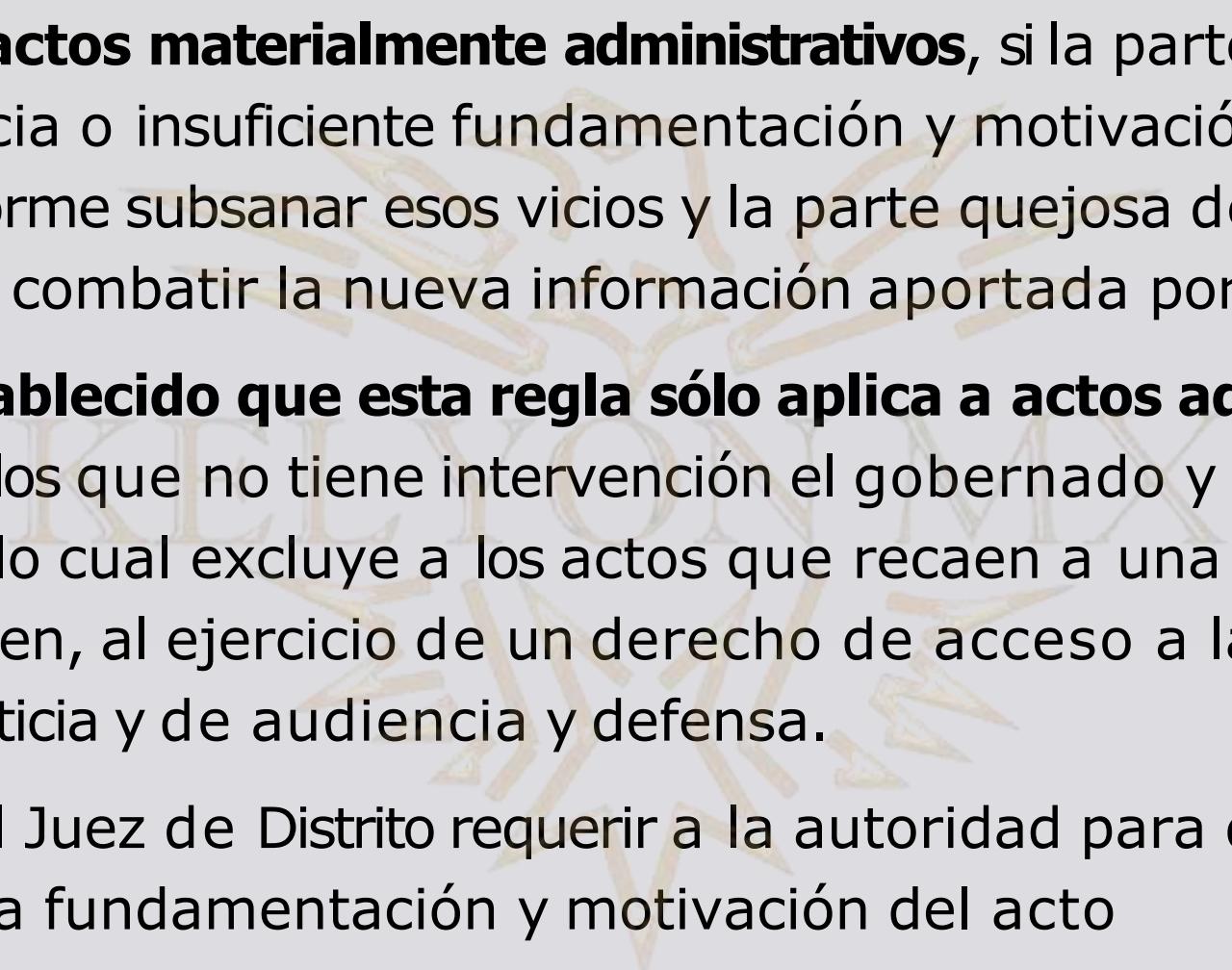
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CÍRCULO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 82/2015. Operbes, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 10/2017](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial I 13/2018 (10a.) de título y subtítulo: "[PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PO ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.](#)"

- En materia agraria, deberá recabar todas las pruebas que beneficien a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros y acordar todas las diligencias necesarias.
- También podrá requerirse a las partes para obtener cierta información que se estime necesaria, o acordar sobre la relación de este juicio con otros expedientes, su acumulación o concentración

-
- Si se acompañaron en originales o en copias, así se tendrán por exhibidas, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia. Si no se exhibieron y se solicita su requerimiento a quien las posee, se proveerá sobre la solicitud. Si se exhibieron originales o copias certificadas y se acompañaron copias y se solicitó la suspensión, deberá ordenarse su cotejo para ser agregadas al cuaderno incidental
 - Se tendrán por anunciadas y se ordenará su preparación o se reservará su acuerdo; en este caso, debe darse seguimiento o solicitarse se provea desde luego, si no existiere obstáculo para ello

- 
- **Tratándose de actos materialmente administrativos**, si la parte quejosa le atribuye ausencia o insuficiente fundamentación y motivación, la autoridad podrá en el informe subsanar esos vicios y la parte quejosa deberá ampliar la demanda para combatir la nueva información aportada por la autoridad.
 - **La SCJN ha establecido que esta regla sólo aplica a actos administrativos unilaterales** en los que no tiene intervención el gobernado y que son discretionales, lo cual excluye a los actos que recaen a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa.
 - No es deber del Juez de Distrito requerir a la autoridad para que complemente la fundamentación y motivación del acto

¿CUAL ES EL OBJETO DE OFRECER LAS PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO?

- El acto reclamado, por regla general, goza de la presunción de validez, por lo cual la parte **quejosa tiene la carga procesal de probar su constitucionalidad**, salvo que aquél sea manifiestamente **inconstitucional**, como sucede, por ejemplo, con las órdenes verbales o la desaparición forzada, o se trate de omisiones cuyos presupuestos estén demostrados
- **El acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable y no se admitirán pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad, salvo que no se haya tenido la oportunidad de hacerlo**
- Esta regla implica que **la capacidad probatoria de la parte quejosa está condicionada por la posibilidad que haya tenido de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable**.
- Entonces, la cuestión es demostrar que el quejoso no pudo defenderse con plenitud ante la responsable

Fecha de publicación 30 Junio 2015
Maestro Noe Benjamin Ledezma Lopez

18/06/2025

Fecha 30 Junio 2015

Número de registro 2009352

Localizador [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 598. 1a. CCVI/2015 (10a.).

Emisor Primera Sala

Sentencia citada en: 3 sentencias, 2 artículos doctrinales

La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los M.A.Z.L de Larrea, J.R.C.D., J.M.P.R., O.S.C. de G.V. y A.G.O.M.. Ponente: J.M.P.R.. Secretaria: R.M.R.V.C..

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EJEMPLOS cuando la quejosa no pudo defenderse en juicio Parte 1

1. Cuando la parte quejosa nunca fue emplazada al procedimiento seguido ante la responsable o sí lo fue, pero no le dieron plazo para ofrecer pruebas
2. Si el plazo para ofrecer pruebas fue tan breve o tenía tantas restricciones que no estuvo en posibilidad real de defenderse.
3. Si no se admitieron o no se desahogaron las pruebas ofrecidas.

EJEMPLOS cuando la quejosa no pudo defenderse en juicio Parte 2

1. Si se trata de cuestiones o hechos que la parte quejosa desconocía al comparecer ante la autoridad a defenderse y de las que tuvo conocimiento al notificarse de la resolución reclamada.
2. Si son cuestiones técnicas, la autoridad es perito en la materia y no estaba en aptitud de nombrar un perito tercero ante ella.
3. Si se trata de medidas cautelares en donde no se otorga audiencia previa a la parte quejosa.

¿QUÉ PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN EL AMPARO INDIRECTO?

- El ofrecimiento de pruebas (puede resultar útil considerar la expresión **“datos de prueba”**, utilizada por la nueva codificación procesal penal) está sujeto a diversas reglas, entre ellas: ***la pertinencia de la prueba***, es decir, que se relacione con las cuestiones controvertidas, y ***la idoneidad***, en otras palabras, que la prueba, por su naturaleza, sirva para demostrar lo que se pretende. Siempre que se ofrezca una prueba debe cuidarse que resulte claro para el Tribunal que se satisfacen estas dos condiciones, pues si no ocurre así, puede desechar la prueba

- Satisfechas estas reglas, se puede ofrecer cualquier prueba, excepto la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho:
- documental, testimonial, inspección judicial, la de informes, la pericial, la de cotejo o compulsa, la indiciaria, la presuncional, fotografías, videos, mensajes electrónicos, archivos digitales y cualquier producto de la ciencia y la técnica.



Registro digital: 2025163

Instancia: Tribunales Colegiados de
Círculo

Tesis: VIII.1o.P.A.1 P (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4510

Materia(s): Común, Penal

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Hechos: Un Juez de Distrito determinó que no había lugar a proveer de conformidad la prueba de videos de vigilancia del centro penitenciario donde se encuentra recluido el quejoso, ofrecida con la finalidad de acreditar que sufrió actos de tortura, por considerar que la información contenida en dichos videos es de carácter confidencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Círculo determina que la restricción de confidencialidad del acceso a la información no opera tratándose de las pruebas que tengan como finalidad acreditar la existencia de actos de tortura contra los justiciables, ni es exigible que hayan sido ofrecidas ante la autoridad responsable o que el quejoso acredite haber realizado la solicitud ante ésta para que entregue las pruebas o documentos, dentro de los cinco días previos a la audiencia constitucional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en el recurso de queja 56/2019, que dio origen a la tesis aislada 1a. XCII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)", estableció que el tema de la tortura en cualquier asunto de orden jurisdiccional debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, lo que conlleva abrir el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar la violación a derechos humanos, lo cual implica que las reglas relativas a su desahogo se dispensen, dada la naturaleza de los actos reclamados. Por tanto, con el objeto de preservar el derecho de defensa, se considera que debe seguirse la teleología del Alto Tribunal al interpretar el artículo 75 de la Ley de Amparo y, por ende, hacer extensivas las consideraciones de la tesis aislada referida a fin de dispensar las formalidades procesales previstas en el diverso artículo 121 de la citada legislación, cuando se trata de ofrecer una prueba que acredite la existencia de actos de tortura contra los justiciables.

PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.

Maestro: Nog. Benjamín Ledezma López

18/06/2025

Publicado el 30 septiembre, 2016

Tesis: I.8o.C.19 K (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2012641

Tribunales Colegiados de
Círculo

Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h

Tesis Aislada (Común)

PRUEBAS EN EL AMPARO, NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece como regla general que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla. A su vez, en su segundo párrafo contempla una excepción, a saber, que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Para fijar el correcto alcance de la excepción que consagra el citado precepto, debe atenderse al artículo 1o. de la Ley de Amparo, partiendo de la naturaleza y finalidad del juicio de garantías que, como la propia norma lo define, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, puede decirse que el juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación. Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados. Estimar lo contrario, implicaría desnaturalizar el juicio constitucional, atribuyendo al Juez de Distrito facultades equivalentes a las de las autoridades responsables, incluso la de resolver directamente el conflicto planteado ante éstas, bajo el argumento de que el quejoso no pudo antes rendir la prueba. De ahí que la disposición de que se viene haciendo mérito deba entenderse aplicable al supuesto

Maestro Nro. Benjamín Ledezma López. 18/06/2025. **Disponer facultades equivalentes a las de las autoridades responsables, incluso la de resolver directamente el conflicto planteado ante éstas, bajo el argumento de que el quejoso no pudo antes rendir la prueba. De ahí que la disposición de que se viene haciendo mérito deba entenderse aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.** También debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones: La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo. La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 115/2016. Paola Bustamante Desdier. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Queja 128/2016. Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

¿CÓMO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS?



Documental en original y copia para cotejo

Testimonial, con la identidad de los testigos e interrogatorio

Pericial con datos del perito (justificar la pericial)

Inspección judicial con la descripción del lugar y el objeto

Los informes citando la fuente y los indicios (con cadena vinculada de indicios)

¿CUÁNDΟ Y CÓMO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS?

El desahogo de un medio de prueba está determinado por su naturaleza.

Si se trata de instrumentales, se tienen por desahogadas desde su exhibición; si se trata de otras, como la pericial o la inspección judicial, se pueden desahogar en el curso del procedimiento, pues no es posible hacerlo en el acto de la audiencia, salvo que se trate de objeción de falsedad de un documento; la testimonial, en cambio, así como el cotejo de documentos pueden desahogarse en la audiencia constitucional.

Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Tribunal (testimoniales o declaraciones) requerirán el envío de un exhorto o requisitoria, y podrán tramitarse por medio de firma electrónica; también es posible, en ciertos supuestos, el empleo de las nuevas tecnologías como la videoconferencia.

¿PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO?

- Por regla general, no hay ofrecimiento de pruebas en esta vía, pues la sentencia, laudo o resolución reclamados se juzgan de acuerdo con lo actuado en el juicio, por lo cual no se admiten ni siquiera las supervenientes pero excepcionalmente se admiten pruebas sobre la improcedencia del juicio o la oportunidad de la demanda.



Registro: 11
de 74



Buscar coincidencias:

pruebas supervenientes

3



La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las **pruebas** primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en **pruebas** desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad



Fundamento Legal De las pruebas

- **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.
- La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

De las pruebas art. 119 sigue...

- **P. 3º.** Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.
- ...
- **P 4º.** Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

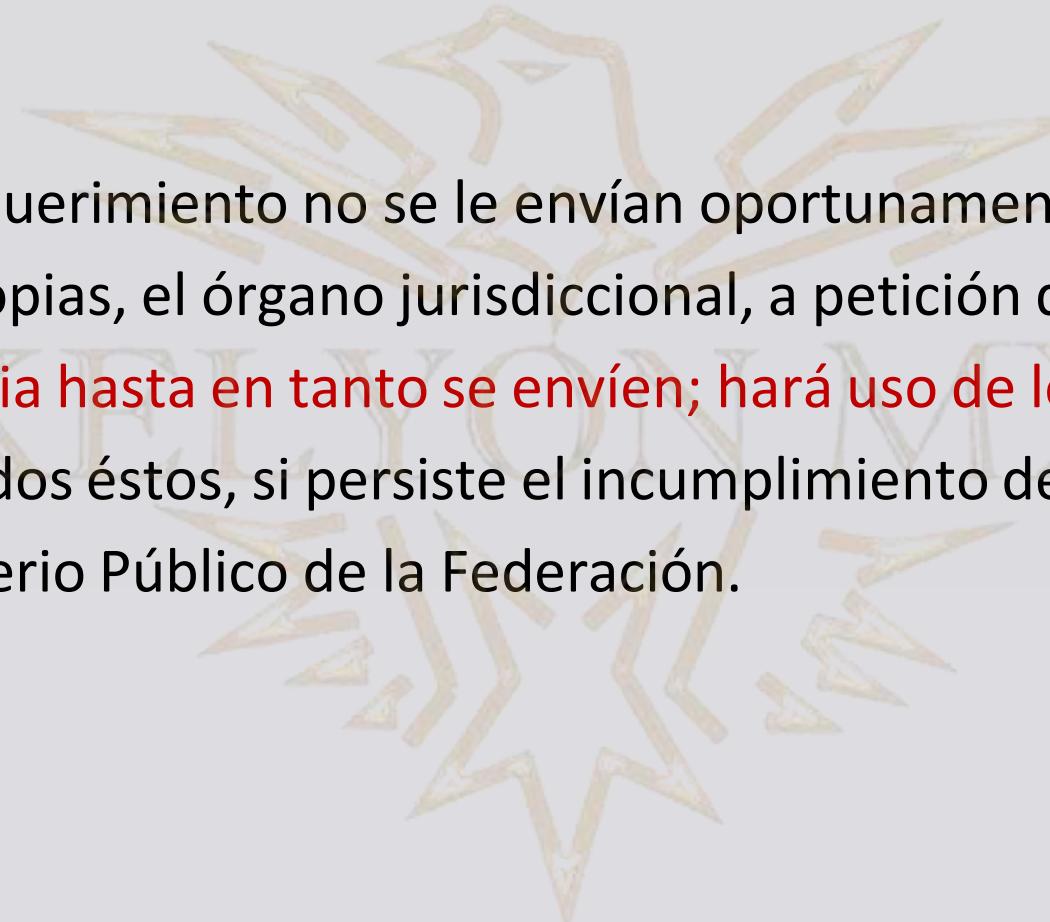
De las pruebas art. 120

- **Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días



- Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá **diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio** y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.



Audiencia Constitucional

Apertura de la audiencia y Alegatos de las partes art. 124

- La audiencia constitucional comprende tres fases que se desarrollan en el siguiente orden:
 - a) ***El periodo de pruebas***, donde se ofrecen, admiten y desahogan; De acuerdo al concepto anterior en la audiencia constitucional de desahogaran los medios de prueba considerados en los artículos 119 al 124 de la ley de amparo
 - b) ***La formulación de alegatos***; y,
 - c) ***El dictado de la sentencia***. relacionado a las garantías contenidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

De las pruebas

- La prueba pericial y documental debe anunciarlo 5 días antes de la audiencia y debe exhibir el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos (con copias para cada una de las partes), los términos son días hábiles
- La prueba testimonial está reducida a 3 testigos
- La prueba pericial ofrecida por las partes y nombrado por el juez

AUDIENCIA Y RESOLUCION

Audiencia constitucional. (Art. 122-124)

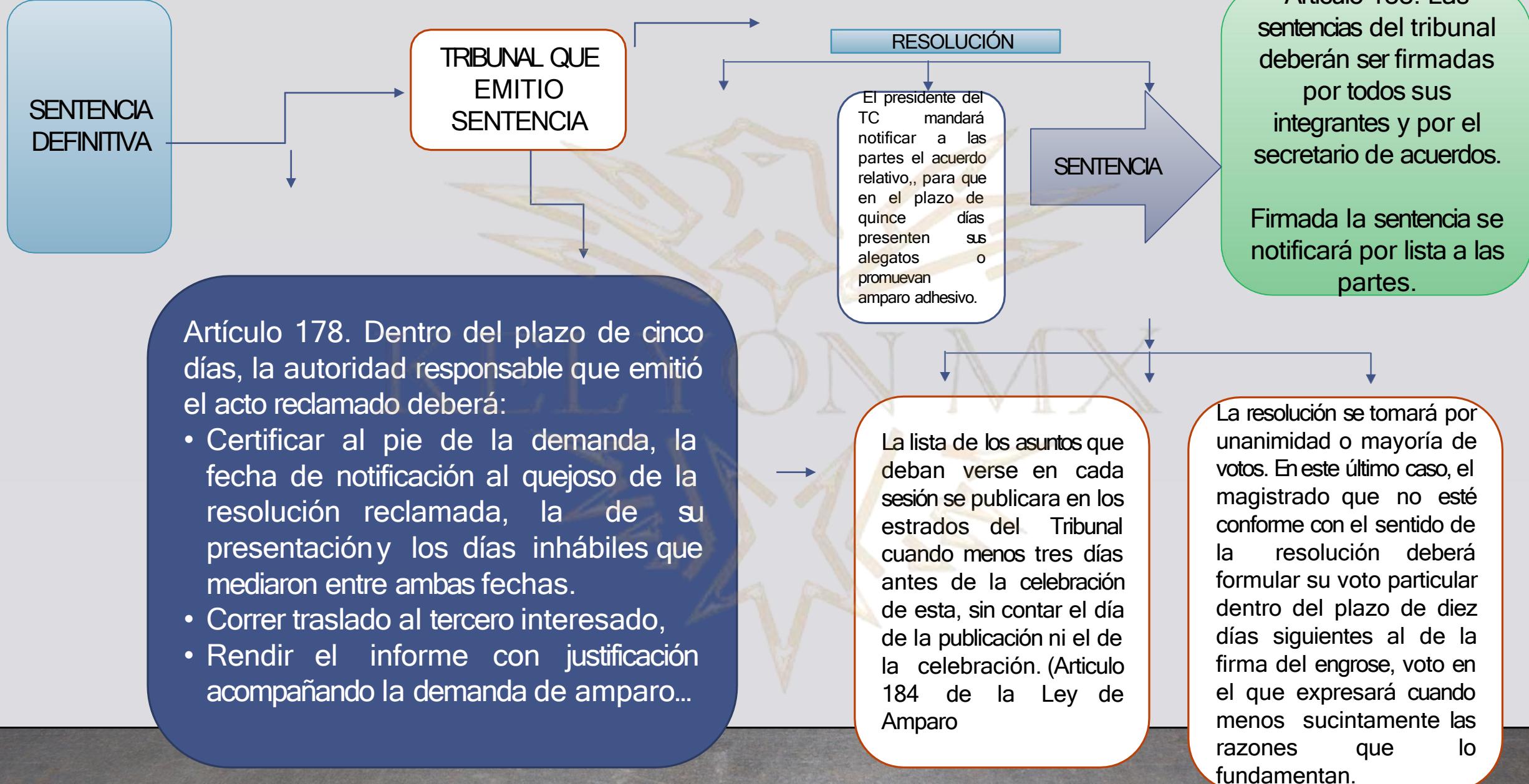
- Apertura de la audiencia.
- Relación de constancias.
- Ofrecimiento y desahogo de pruebas.
- Alegatos.
- Sentencia.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes.

SENTENCIA

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo,
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo...



¿EN QUÉ CONSISTE LA INEFICACIA REPARADORA DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

- El juicio de amparo contiene por definición un sentido de protección implícito: **“Amparo”, “Protección”; su naturaleza es protectora, no reparadora**; es decir, no siempre se obtiene el cometido de la justicia federal, pues existen ciertas condiciones que desde el desarrollo del juicio para que deben cumplirse, de lo contrario se puede decretar la improcedencia, el sobreseimiento o en su caso la negación del amparo.
- Esta causal está inspirada en el mismo principio que rige la causal anterior, en el sentido de que el objeto esencial que persigue la acción de amparo es destruir los efectos perjudiciales del acto u omisión o norma reclamados, **y restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía violada**. Cuando este efecto reparador no puede lograrse por cualquier motivo, se estima improcedente el juicio y debe desecharse la demanda

Elementos de Sentencia de amparo

- ✓ Fijación del acto reclamado
- ✓ Resolución de la suspensión del acto reclamado
- ✓ Análisis de los conceptos de violación
- ✓ Fijación del efecto del amparo

En los resolutivos se pueden contener las siguientes decisiones:

- Declaración de incompetencia del Tribunal.
- Sobreseimiento total o parcial del juicio.
- Negativa del amparo solicitado.
- Concesión del amparo para ciertos efectos.

SENTENCIA

¿QUÉ ES LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO?

- Es el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, si entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso.
- La argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga legitimación a los impartidores de justicia
- También se designa sentencia al documento que contiene el fallo. Sus requisitos formales son los siguientes:

Fundamentos de la ley de amparo artículos 73 al 79

- Las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado,
- limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
- Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad se aplican los artículos 215 al 220 (jurisprudencia por reiteración o por contradicción)
- En amparo directo, **la calificación de los conceptos de violación** en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte **considerativa de la sentencia**.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Requisitos formales de la sentencia

- **1.** Lugar y fecha en que se pronuncia.
- **2.** Tribunal que lo pronuncia, y nombre del Juzgador y firma o rúbrica de la persona que puede identificarse como quien tiene a su cargo la Secretaría
- **3.** Expediente en el que se dicta.
- **4.** Nombres de las partes.
- **5.** Escritura en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.
- **6.** Firmas de los titulares del órgano y de la Secretaría.
- **Artículos 107, fracción II de la Constitución, y 73 a 78 y 271 de la Ley de Amparo**

Efectos de la sentencia

Relatividad de la sentencia

En el amparo indirecto

En el amparo directo

Contra normas generales

Efectos restitutorios

Efectos generales

En el amparo indirecto

- La sentencia de amparo indirecto, cuando es concedida, tiene como efecto principal restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. En otras palabras, si el acto reclamado es positivo (es decir, la autoridad hizo algo que violó el derecho), la sentencia busca dejar sin efectos ese acto y restaurar la situación original. Si el acto es negativo (la autoridad omitió hacer algo que debía hacer), la sentencia obliga a la autoridad a cumplir con la obligación y respetar el derecho.

En el amparo directo

- Es dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve un juicio de amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ha puesto fin al juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo. El efecto de la sentencia es revisar la legalidad de la resolución impugnada, analizando si se violaron derechos fundamentales o normas de procedimiento.
- Se establece la decisión del Tribunal Colegiado, que puede ser:
Conceder el amparo: Cuando se encuentra que hubo violaciones, se puede ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución, subsanando los errores.
- **Negar el amparo:** Cuando no se encuentran violaciones, se confirma la resolución impugnada.

Sentencia contra normas generales

La sentencia de amparo contra normas generales, como leyes o reglamentos, (Que violen o vulneren los derechos fundamentales de las personas frente a actos de autoridad por aplicación de esa ley.

El amparo contra normas generales procede cuando:

- **La norma es autoaplicativa:** Su sola entrada en vigor causa un perjuicio al gobernado.
- **La norma es heteroaplicativa:** Se reclama el primer acto de aplicación de la norma que causa perjuicio al quejoso.

Efectos restitutorios

Obligación de actuar:

Si el acto reclamado es de carácter negativo (omisión), la autoridad debe realizar las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho violado.

Anulación de actos:

En casos donde el acto reclamado es inconstitucional, la sentencia puede anularlo o dejarlo sin efectos.

Efectos relativos:

Generalmente, una sentencia de amparo solo protege a la persona o personas que promovieron el juicio, aunque existen excepciones.

Control de constitucionalidad:

El juicio de amparo permite a los tribunales federales analizar la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y, si es necesario, declararlos inconstitucionales.

Protección de derechos humanos:

La sentencia de amparo busca garantizar que las leyes y actos de autoridad respeten los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Efectos generales

- **Restitución del quejoso:**
- La sentencia busca que la persona que se vio afectada por la violación de sus derechos sea reestablecida en su posición original, como si la violación no hubiera ocurrido.
- **Cumplimiento de la obligación de la autoridad responsable:**
- La sentencia obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho violado y a cumplir con lo que este exige, ya sea a través de la anulación de actos o la adopción de medidas para reparar el daño causado.
- **Invalidz de actos inconstitucionales:**
- Si la sentencia declara inconstitucional la norma o el acto reclamado, este se declara nulo y se invalida, así como cualquier consecuencia derivada de él.
- **No aplicación futura:**
- Una vez concedido el amparo, la autoridad responsable no podrá volver a aplicar el mismo acto o norma reclamada, ni podrá emitir un nuevo acto con el mismo contenido de afectación al quejoso.
- **Amparo con efectos generales (en casos específicos):**
- En algunos casos, la sentencia de amparo puede tener efectos generales, es decir, que se apliquen no solo al caso concreto, sino a otros casos similares, permitiendo que se frene la violación a los derechos humanos para todas las personas. Sin embargo, esto es excepcional y requiere de una solicitud específica.

“Registro digital: 2015693

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSTANTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.

De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la

conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Contradicción de tesis 451/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2015, emitió la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSTANTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1096, con número de registro digital: 18/06/2020

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO

De manera general, la estructura de una sentencia se compone de tres apartados:

Resultandos

- Primero
- segundo
- tercero

Considerandos

- Primero
- segundo
- tercero

Resolutivos

- Primero
- segundo
- tercero

Resultados

Los resultados contienen una relación de:

- La información relativa a la demanda de amparo.
- La información sobre las partes y los antecedentes del caso, entre éstos, los datos del juicio o procedimiento del cual deriva el juicio de amparo (proceso civil, penal, familiar, laboral, procedimiento administrativo, fiscal o similar).
- El trámite y la integración del propio expediente de amparo (admisión, ampliación, pruebas, audiencia,
- etcétera).

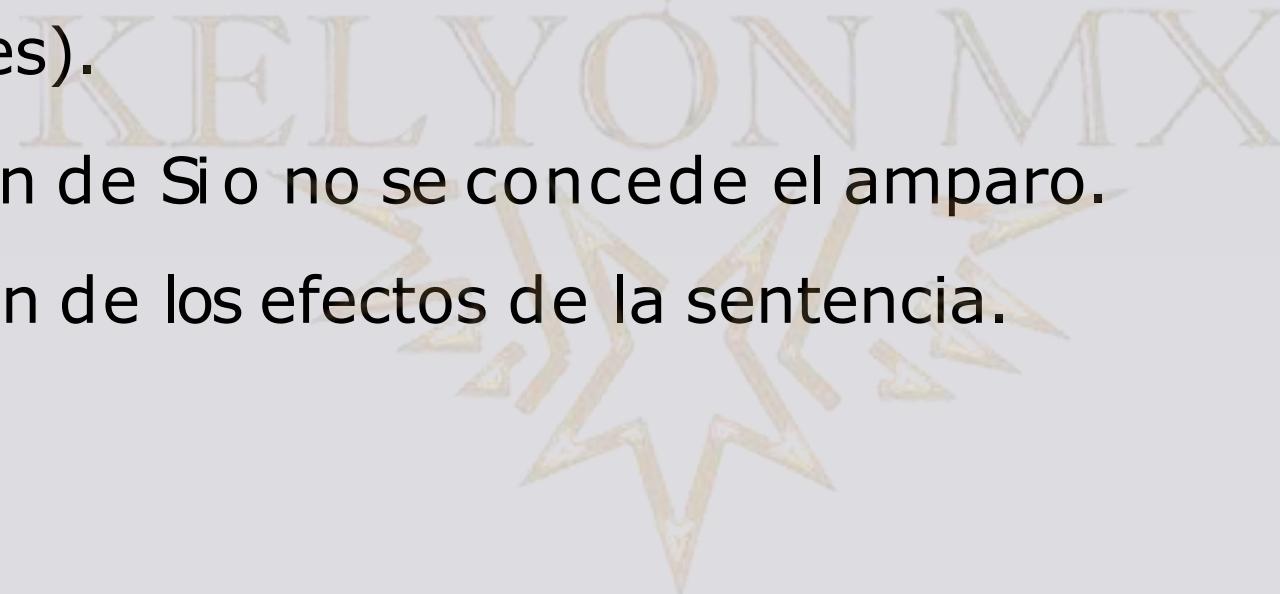
Los considerandos

Contienen un pronunciamiento sobre: La competencia del Tribunal que conoce del asunto (criterios material, territorial y de vía).

- La existencia del acto reclamado (estudio de los informes de las autoridades y las pruebas).
- El análisis de la procedencia del juicio (estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o el Tribunal advierta de oficio).
- El examen de fondo del asunto sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado (identificación de los hechos, valoración de las pruebas rendidas en el juicio e invocación de hechos notorios,



- La elección del derecho aplicable, calificación de los hechos y de la acción, confrontación del acto con las garantías individuales).
- La mención de Si o no se concede el amparo.
- La precisión de los efectos de la sentencia.



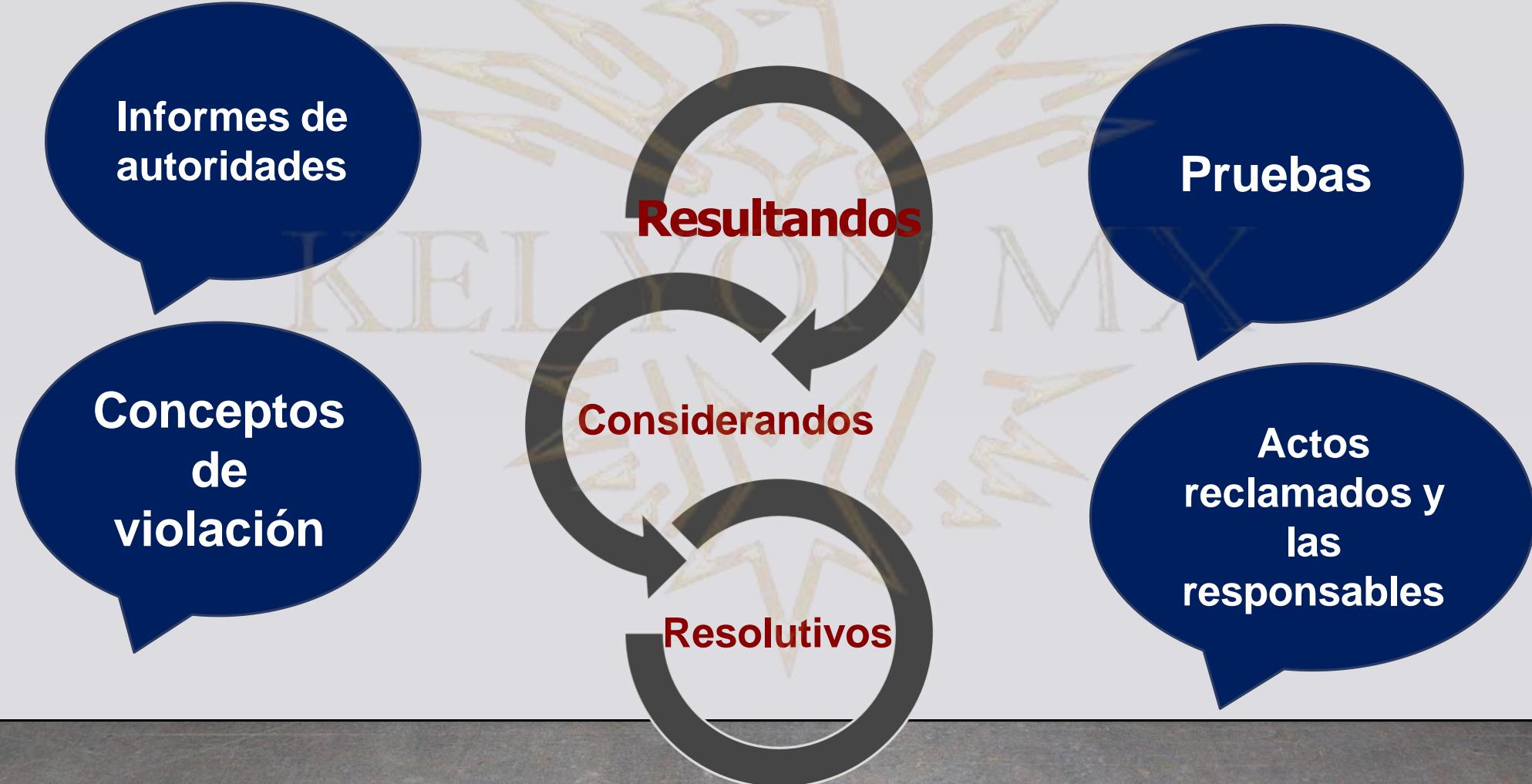
Los Resolutivos

En los resolutivos se pueden contener las siguientes decisiones:

- Declaración de incompetencia del Tribunal.
- Sobreseimiento total o parcial del juicio.
- Negativa del amparo solicitado.
- Concesión del amparo para ciertos efectos.

Principios que rigen la sentencia

Principio de congruencia



Mas principios...

- **Exhaustividad:** el Tribunal debe ocuparse de todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna.
- **Claridad y sencillez:** una sentencia debe ser comprensible para sus destinatarios, de manera que ha de evitarse el uso de construcciones oscuras y de tecnicismos innecesarios.
- **Resolución de la cuestión efectivamente planteada:** el Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes

- **Fundamentación y motivación:** como todos los actos de los órganos estatales, los Tribunales de amparo están sometidos al principio de legalidad que les obliga a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones.
- **Principio pro acción:** la procedencia del juicio es la regla y el sobreseimiento, la excepción; por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y, en caso de duda, estimar procedente la acción
- **Principio de relatividad:** los efectos de la sentencia solamente benefician a las partes en el juicio y se limitará a ampararlas sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo los casos en que la propia ley lo prevé



Otros principios:

- Los principios de buena fe de las partes,
- El de presunción de validez constitucional de las leyes y deferencia hacia el legislador,
- El de economía procesal cuando se evita realizar trámites que sólo dilatarían innecesariamente la solución del asunto,
- El de unidad para evitar la división de la continencia de la causa

Orden que sigue la sentencia

Identificación de los actos reclamados

Existencia de los actos reclamados

Estudio de causas de improcedencia y sobreseimiento

Estudio de los conceptos de violación

Decisión y sus efectos



¿Qué efectos tiene una sentencia de amparo?

- **Si el acto es positivo**, es decir, consiste en una acción por parte de la autoridad que debe cesar, entonces, la sentencia debe restituir a la persona quejosa en el goce de los derechos violados.
- **Si el acto es negativo**, es decir, consiste en una omisión por parte de la autoridad que debe cesar, entonces, la sentencia debe obligar a las autoridades a actuar para detener la violación a derechos.
- **Si el acto reclamado es una norma general** que es violatoria de los derechos, entonces, tendrá que ser declarada inconstitucional y no le podrá ser aplicada únicamente a la persona quejosa.

**Muchas gracias
Por ver esta presentación**

